

RESOLUCIÓN EJECUTIVA No. 245/2024

*Dentro del recurso jerárquico interpuesto por
Graciela Bueno Mendoza Vda. De Delgado*

A, 03 de diciembre de 2024

VISTOS:

El recurso jerárquico interpuesto por Graciela Bueno Mendoza Vda. De Delgado en contra de la Resolución Técnico Administrativa No. 037/2024 de fecha 02 de agosto de 2024 emitida por la Lic. Milca B. Condarco Pérez – Secretaria Municipal de Economía y Hacienda del GAMO; los antecedentes relacionados, todo lo inherente y;

CONSIDERANDO I: (Antecedentes):

I.a. De la decisión apelada. -

Se tiene a la Resolución Técnico Administrativa No. 037/2024 de fecha 02 de agosto de 2024 emitida por la Lic. Milca B. Condarco Pérez – Secretaria Municipal de Economía y Hacienda del GAMO que determina lo siguiente **"ARTÍCULO PRIMERO:** En virtud a los argumentos mencionados en base a la documentación señalada, en el marco del 121 del Decreto Supremo No. 27113 Inc. c) se **RECHAZA** el Recurso de Revocatorio interpuesto por la Sra. Graciela Bueno Mendoza Vda. de Delgado confirmándose y manteniéndose incólume la **RESOLUCIÓN TÉCNICA ADMINISTRATIVA No. 007/2024** de fecha 20 de junio de 2024, ratificándose la pérdida del derecho preferente, para el asentamiento eventual por la venta de metros lineales correspondientes al frente de su propiedad para el "Carnaval de Oruro 2025", en contra del infractor **GRACIELA BUENO MENDOZA**, con Cl. 562025-1T Or., con domicilio en la calle Montesinos No. 102 esquina 6 de agosto de la ciudad de Oruro, sea previo cumplimiento de las formalidades de rigor"

I.b. Del recurso jerárquico interpuesto. -

Se tiene que cursa el memorial de fecha 12 de agosto del 2024, de recurso jerárquico interpuesto por Graciela Bueno Mendoza Vda. De Delgado adjuntando lo siguiente:

- Copia simple de la resolución administrativa No 37/2024.
- Fotografía de la notificación realizada.
- Fotocopia de acta de infracción correspondiente a gestiones pasadas.
- documentos que acreditan domicilio actualizado.
- Carta de fecha 08 de febrero de 2024.
- Carta de fecha 09 de agosto de 2024.

CONSIDERANDO II: (De los argumentos de hecho, derecho y petitorio):

El recurrente argumenta lo siguiente:

- a) Señala que existiría una incorrecta notificación ya que no existió una notificación de forma personal o mediante cedula en la puerta del domicilio de hoy recurrente, notificándose en un domicilio diferente, vulnerando los arts. 73, 74 y 75 del Código Procesal Civil y vulnerando sus derechos a la defensa y al debido proceso.
- b) Señala que en el procedimiento se habría utilizado actas desactualizadas, porque se consignarían en las mismas, datos de gestiones anteriores y por ende ante esta



desactualización de las mismas incluso los datos técnicos para el control serían diferentes, que este aspecto vulnera su derecho a la defensa y que además en los años que armo graderías nunca fue sancionado por estos aspectos y que además siempre vela por la seguridad de los espectadores.

- c) En su petitorio señala y pide se admita el recurso jerárquico, se declare sin efecto la resolución impugnada, y al no existir una correcta notificación se disponga la anulación de la misma y solicita se suspenda la ejecución de la sanción impuesta.

II. a. Del requisito del plazo de presentación e interposición del recurso. -

Bien es cierto que rige en la administración pública, conforme reza en el art. 4 inc. I) de la ley No. 2341, el principio de informalismo, en ese sentido, se debe compulsar previamente a materializar dicho principio, de forma objetiva si el recurso planteado se lo ha ejercitado en el plazo que establece la norma antes citada en su art. 58 y 66. II de la LPA; para tal efecto se advierte en el caso en cuestión que una vez emitida la resolución que resuelve el recurso de revocatoria se practicó la notificación en fecha 09 de agosto de 2024, y el memorial del recurso fue planteado en fecha 12 de agosto del 2024, en tal sentido corresponde ingresar al fondo del asunto.

Por otro lado, el memorial de interposición claramente señala en la suma que interpone el recurso jerárquico, y está dirigida a la autoridad que emitió la resolución del recurso de revocatoria como es la Lic. Milca Condarco Pérez – Secretaria Municipal de Economía y Hacienda.

Por ello y siempre bajo la lupa del principio de informalismo, existiendo en el caso los requisitos mínimos y al no concurrir el art. 57 de la LPA, corresponde ingresar al fondo del asunto traído en impugnación por la hoy recurrente en el marco de lo que establece el art. 63. II primera parte de la ley No. 2341.

CONSIDERANDO III: (Fundamentación jurídica de la presente resolución):

Que, la Constitución Política Del Estado, en el Art. 180. II. Señala que “Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales”.

Que, Ley No. 031 Ley Marco De Autonomías Y Descentralización “Andrés Bóñez” en su Artículo 113 establece “I. La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes”.

Que, la Ley No. 482 Ley De Gobiernos Autónomos Municipales en el Artículo 26 en relación a las atribuciones de la MAE señala “La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones: núm. 22) Resolver los recursos administrativos, conforme a normativa nacional vigente”.

Que, la ley No. 2341 Ley de Procedimiento Administrativo en su art. 4 señala lo siguiente “c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso”, “g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.



La señalada ley en su art. 17 establece "I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación".

Así mismo dicha ley ya refiriendo se a los recursos en materia administrativa señala en el art. 56 lo siguiente "I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa".

De la misma forma y en razón del carácter no suspensivo en la interposición de recursos se prescribe en esta norma lo siguiente en el art. 59: "La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado".

A su vez esta ley en su art. 66 señala "I. Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico", y el art. 67 determina "I. Para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, salvo lo expresamente determinado conforme a reglamentación especial, establecida para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley"

La extensa jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional también se ha referido a los medios de impugnación o recurso administrativos en la administración pública, en este caso administración municipal, y ha señalado lo siguiente "Desde la óptica de la Ley Fundamental, la impugnación se entiende como un principio, tal como prescribe el art. 180.II de la CPE, cuyo texto señala: "Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales". Sin embargo, se debe tener claramente definido que, el constituyente boliviano, al referirse a la impugnación como un principio, quiso referirse al derecho fundamental de recurrir el fallo judicial ante la autoridad superior en jerarquía, comprensión que refleja el espíritu de las diferentes normas de orden internacional. La SCP 1115/2015-S2 citando a la SCP 1267/2012 de 19 de septiembre, sobre el particular entendió que: "En el fondo, su esencia y naturaleza radica en el hecho de revisar la determinación judicial por ser vulneratoria de los derechos que les asisten a las partes en contienda y, sólo así es posible garantizar una justicia imparcial; por cuanto, las decisiones del inferior estarán controladas por un tribunal superior, garantizando así la protección efectiva de los derechos de los justiciables, no otra cosa significa acudir a una autoridad con la esperanza de que se reparará las lesiones sufridas en una instancia inferior". 'Sobre el particular la jurisprudencia constitucional profirió que: 'Se debe tener presente que, toda resolución judicial por más perfecta que le parezca al juzgador, es fruto de la obra humana, de modo que no puede ser intachable o infalible. En el marco de ese razonamiento, el régimen de las impugnaciones, constituye un elemento imprescindible del debido proceso, porque a través de ella es posible cuestionar los fallos dentro de una misma estructura jurídica de un Estado' (SCP 1270/2012 de 19 de septiembre). En ese sentido, la palabra impugnar según la Real Academia de la Lengua Española significa oposición a la validez o legalidad

de una opinión o decisión por considerarla falsa, injusta o ilegal; es decir, que el hecho de impugnar permite refutar algo que se considera que es equivocado. En ese orden, el derecho de impugnación fue reflejado en la jurisprudencia constitucional ligándolo al derecho a la doble instancia, es decir, que el derecho a la impugnación no podría hacerse efectivo si no existe una autoridad jerárquicamente superior que revise los actos de una inferior, en esa lógica la SCP 1881/2012 de 12 de octubre, reiterando el entendimiento expresado en otras señaló que: '...el debido proceso -entre otros-, consiste en el derecho que tienen los sujetos procesales de acceder a los recursos y medios impugnatorios reconocidos por Ley en su favor, desechando rigurosismos o formalismos exagerados, a fin de que se logren los fines prácticos y políticos institucionales del sistema de impugnación, que son los de lograr que el mismo Juez o Tribunal u otro de superior jerarquía, corrija los errores o modifique los fallos y logre la aplicación correcta de la Constitución y las leyes' (SC 1583/2003-R de 10 de noviembre)".

Aspectos jurídico legales y jurisprudenciales que se adecuan al recurso ahora planteado y que dentro del control que se debe ejercer de la resolución de la instancia inferior, debe ser revisada conforme los planteamientos o agravios expuestos por la recurrente.

III. a. Análisis del caso concreto. -

En el caso concreto se tiene que a través de la Resolución Técnico Administrativas No. 007/2024 de fecha 20 de junio de 2024 se determinó sancionar con la pérdida del derecho preferente a la hoy recurrente, quien en oportunidad y termino establecido interpuso el recurso de revocatoria en la que se expuso agravios referidos a aspectos técnicos del armado de graderías por un lado, y por otro lado se observó las notificaciones practicadas, recurso que mereció la resolución que hoy se viene en impugnar a través del recurso jerárquico ante esta instancia.

De la misma forma la resolución ahora recurrida señalo por ejemplo en lo pertinente y dando respuesta a los agravios expuestos por la recurrente lo siguiente: "Que la recurrente no señala con precisión las fechas en las que se realizaron dichas inspecciones **menos plantea oposición o desacuerdo al acto de notificación** de manera objetiva, así mismo **no objeta el contenido de las actas de notificación** y de infracción correspondientes a las fechas 2 y 7 de febrero de 2024, quedando establecido que las mismas hubieren sido emitidas en base a la realidad de los hechos y en los plazos establecidos según Decreto Municipal No. 288 y No. 307... "En tal sentido siguiendo un orden cronológico las dos actas correspondientes a las fechas establecidas del 2 y 7 de febrero de 2024 estas se ajustan al citado Reglamento, sin embargo, la recurrente señala que los funcionarios volvieron "día jueves" cuando la gradería estaba totalmente concluida y le solicitaron que la adjudicataria presente una nota de cumplimiento y regularización de observaciones; al respecto cabe mencionar; 1ro. Señalar que el "día jueves" de acuerdo a calendario no corresponde a las fechas viernes 2 o miércoles 7 de febrero de 2024 siendo extraño que dicha inspección a la que hace alusión se hubiere realizado en un día o fecha fuera del plazo o fecha no establecida en los citados Decretos Municipales, de lo que se establece en mérito a las dos actas que la Sra. Graciela Bueno Mendoza Vda. de Delgado no procedió a subsanar las observaciones técnicas dentro la fecha prevista en la normativa. 2do. que la nota de "cumplimiento y regularización" a la que hubieren hecho referencia los funcionarios municipales esta disposición no se encuentra inserta y/o no está comprendida en el contenido y redacción de los Decretos Municipales que emiten lineamientos para su

organización, quedando dicho acto no sujeto a reglamento si no a decisión e iniciativa de la adjudicataria, siendo esta misma la responsable de hacer su seguimiento y hacer efectivo sus resultados ante la instancia a la cual hizo presente su solicitud, solicitud que si bien se adjunta fotocopia simple de su constancia no adjunta respuesta o documento alguno que corrobore la citada validación por parte de la Unidad de Control Urbano del G.A.M.O.” **(las negrillas me corresponde).**

Continúa señalando: “A criterio de la Sra. Graciela Bueno Mendoza Vda. de Delgado el G.A.M.O., a través de los funcionarios encargados se validó en su momento los descargos y la prueba ofrecida (mediante nota de fecha 8 de febrero de 2024); al respecto señalar 1ro. Que la nota de fecha 8 de febrero de 2024 sobre “aclaración, subsanación de observaciones de acta No. 01-A 2024 y nueva inspección” conforme a fecha de recepción se tiene que fue presentada el 8 de febrero de 2024, después de la 2da. Inspección prevista para el 7 de febrero de 2024, **quedando establecido el incumplimiento por parte de la adjudicataria en el armado de graderías e incumplimiento de los requisitos o aspectos técnicos descritos en los anexos 2 y 3 del Decreto Municipal citado, 2do.** Al no estar contemplado la citada solicitud en el Reglamento del Carnaval como fase o acto posterior a la última inspección, la nota de fecha 8 de febrero responde a la necesidad e iniciativa de la adjudicataria, aspecto que si bien la Ley 2341 en su artículo 16 y 17 permiten a toda persona realizar solicitudes a la administración Pública, se desconoce su resultado ya que no se adjunta respuesta o documento alguno que corrobore tales aseveraciones como validaciones fijación de nueva fecha y hora de inspección por parte de los funcionarios responsables, quedando incólume los efectos emergentes de las actas de notificación y de infracción”... “Finalmente por los antecedentes y argumentos antes descritos ante el incumplimiento en el armado de graderías requisitos 1, 2, 3, 5, 8, y 9 (además de no tiene espaldar en la parte superior, estructura inestable) del anexo 2 y 3 del Decreto Municipal No. 288 y No. 307 **las cuales son refrendadas por las actas de notificación e infracción dentro de las fechas pre establecidas y dado que la recurrente si bien tiene una nota de solicitud de regularización y solicitud de nueva inspección, en antecedentes no consta que esta se hubiere realizado así como no ha demostrado objetivamente el cumplimiento a las observaciones descritas en el acta de notificación e infracción correspondiendo aplicar lo dispuesto en el inciso c) del artículo 121 del D.S. No. 27113.** **(las negrillas me corresponde).**

Se puede advertir que, en el recurso de revocatoria, la hoy recurrente planteo los mismos agravios que hoy viene en argumentar en el recurso jerárquico, en ese sentido es menester remitirse a lo que señala el art. 63. II de la ley No. 2341 que señala **“II. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente**, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso”.

Bajo esa premisa normativa, y de los argumentos expuestos por la recurrente, por ejemplo no cuestiona en función de sus dos agravios (notificación errónea y actas desactualizadas) a la autoridad que emite la sanción, del porque razonó en base a dichos argumentos o si sus argumentos o motivaciones de la resolución del recurso de revocatoria serian errados o contradictorios con las normas que regulan los aspectos técnicos del armado de graderías, las inspecciones y notificaciones que establecen los DDMM No. 288 y 307,

convirtiendo de alguna manera a esa resolución que hoy se impugna en una resolución con motivación errónea, insuficiente o infundamentada, no lo hace.

Sin embargo, corresponde en esta instancia analizar, primero, si la autoridad inferior respondió de forma motivada y enmarcada en normativa los agravios. Es así que por ejemplo dentro del procedimiento que establecen los decretos municipales de regulación del carnaval 2024 (DDMM No. 288 y 307) se tratan sin duda de procedimiento de verificación inmediatos con plazos muy cortos y donde los adjudicatarios del derecho preferente conocen sobre las inspecciones que se desarrollan, ahora bien, es cierto que ante la falta de previsión normativa de estas dos normas se puede aplicar por supletoriedad lo que dispone la ley No. 2341, en ese sentido, por ejemplo la recurrente señala que, no se practicó notificaciones conforme el código procesal civil, que no es aplicable dentro de los procedimientos administrativos que desarrolla la administración pública, empero se puede colegir que la autoridad recurrida en razón del procedimiento de ese momento conforme a los decretos antes citados señalo *“Que la recurrente no señala con precisión las fechas en las que se realizaron dichas inspecciones menos plantea oposición o desacuerdo al acto de notificación de manera objetiva, así mismo no objeta el contenido de las actas de notificación y de infracción correspondientes a las fechas 2 y 7 de febrero de 2024, quedando establecido que las mismas hubieren sido emitidas en base a la realidad de los hechos y en los plazos establecidos según Decreto Municipal No. 288 y No. 307”*; lo que hace entrever que la recurrente tuvo pleno conocimiento de todos los actuados desarrollados; así mismo y en relación a que las actas fueren contradictorias o desactualizadas los servidores públicos cumplieron con las observaciones técnicas correctas, no siendo argumento válido señalar que son parámetros de gestiones anteriores por un aspecto formal literal.

Ahora bien, dentro de un margen objetivo no se debe perder de vista que, el único fin de las normas que regulan el armado de graderías es velar por la seguridad humana de las personas que utilizan estas graderías, no existe otro fin para que la administración no ejerza el control, además que se trata de procedimientos rápidos y que son puestos a conocimiento de los adjudicatarios; en ese sentido por ejemplo el DM No. 288 en su art. 12 señala *“(Pérdida Del Derecho Preferente) “I. El Derecho Preferente se suprimirá en los siguientes casos: a) Los propietarios de bienes Inmuebles ubicados dentro la Ruta Oficial del Carnaval, que en la gestión pasada hayan cedido a terceras personas el uso del espacio otorgado; b) Los propietarios de bienes Inmuebles ubicados dentro la Ruta Oficial del Carnaval, **que en la gestión pasada no hayan garantizado la seguridad en el armado de las graderías y pusieron en riesgo la seguridad personal de los espectadores** y/o transeúntes; c) Incumplir y/o alterar el uso de manillas otorgad por el GAMO... II. Para la verificación de la pérdida del Derecho Preferente, la Secretaría Municipal de Gestión Territorial a través de la Unidad de Control Urbano, emitirá Informe Técnico en el plazo de 30 días calendario posterior a la realización del Carnaval, identificando a los infractores que hubieran incurrido en las causales establecidas en los incisos a, b y c del Parágrafo anterior, informe que será remitido a la Secretaria Municipal de Economía y Hacienda para la emisión de la Resolución Administrativa que determine la pérdida del Derecho Preferente del propietario del bien Inmueble para el Carnaval de la siguiente gestión”*. Aspecto que fue cumplido por la administración municipal.

Se debe tomar en cuenta que las normas que regulan la realización del carnaval son emitidas con anterioridad, es decir en la gestión anterior, por lo que existe el conocimiento pleno de los adjudicatarios de que tipo de parámetros se deben cumplir y que tipos de control se ejerce por la administración municipal, en ese sentido se entiende que para el caso en cuestión la pérdida del derecho preferente (que en el fondo no es un derecho subjetivo en sí mismo, sino más bien derivado del derecho a la propiedad que se ejerce) será para el siguiente carnaval, es decir para la gestión 2025, empero a propósito de estas situaciones y circunstancias la administración municipal ha emitido por ejemplo el DM 356 de fecha 08 de noviembre del 2024, que en su regulación se refiere a situaciones que hubieren tendido como resultado la pérdida del derecho preferente, por ejemplo en la disposición final segunda señala ***“los propietarios que fueron sancionados con la pérdida del derecho preferente podrán excepcionalmente pagar una multa equivalente al 100% de la adquisición total de la compra, de sus metros lineales de la gestión 2024”***; previsión normativa que fue establecida a fin de que de forma excepcional la sanción de pérdida del derecho preferente sea sustituida por una multa de carácter económico.

Se cita a esta norma actual, en razón de que en el marco del principio de proporcionalidad y razonabilidad que debe existir dentro del análisis de los recursos e impugnaciones que corresponde a las autoridades, se considera que la pérdida de derecho preferente en este caso viene a ser un tanto desproporcionado en razón de que la adjudicataria habría de cierta forma concurrido a los procedimientos de control, sin embargo han existido cuestiones técnicas que en su momento hubieran puesto en riesgo de cierta manera la seguridad humana, por tal razón la disposición final segunda del DM 356 al ser una excepcionalidad, aplica al presente caso por tratarse también del carnaval 2025.

POR TANTO:

El Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Oruro, en uso de sus específicas atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley No. 031 “Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Bólvarez”, así como la ley No. 482 “Ley de Gobiernos Autónomos Municipales” y conforme a lo dispuesto en el art. 61 y 67. I de la ley No. 2341, en el fondo **resuelve REVOCAR parcialmente** la Resolución Técnico Administrativa No. 037/2024 de fecha 02 de agosto de 2024, dejando sin efecto la sanción de pérdida de derecho preferente y disponiendo en consecuencia la sanción correspondiente a la multa económica prevista en la disposición final segunda del Decreto Municipal No. 356 “Rgto. De Organización del Carnaval de Oruro 2025”.

Se hace constar al recurrente que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

Pasando a providenciar el memorial del recurso

Al Otrosí primero y segundo: Se tiene presente, y a efectos de la notificación deberá practicarse notificaciones en secretaría de despacho del alcalde municipal.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Adhemar Wilcarani Morales
ALCALDE MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE ORURO

